Trelew, 29 de octubre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “L., N. M.c/ A. S.A. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "M. S." s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley” (Expte. N° 518 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito ID 1627734 (05/09/2024), contra la resolución del 04/09/2024, concedido el 09/09/2024, fundado por el escrito ID 1632761 (09/09/2024), cuyo traslado dispuesto el 13/09/2024 fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 1640537 (15/09/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución recurrida, el juez de primera instancia declaró la cuestión de puro derecho. Para así resolver, señaló la inexistencia de hechos controvertidos, por cuanto solo se discute la forma de liquidar el Sueldo Anual Complementario.

II.- Contra dicha decisión, la parte recurrente se alza señalando que, conforme quedó trabada la litis, se controvierte la forma de liquidación del sueldo anual complementario. Dice que la parte actora pretende que éste se determine directamente sobre el 50 % de la mejor remuneración devengada en el segundo semestre del año 2023, mientras que, a su entender, debe liquidarse conforme a la proporcionalidad establecida en el Decreto Reglamentario Nº 1078/84. Por tanto, ofreció prueba para acreditar el presupuesto de hecho y sostuvo que el mantenimiento de la resolución implicaría la privación de su derecho de defensa.

III.- La parte actora, al contestar el traslado conferido, expuso que debe confirmarse la resolución de primera instancia, dado que, aunque las posiciones de las partes son divergentes, dicha discrepancia se limita exclusivamente a la interpretación del derecho aplicable.

Sostuvo que la postura jurídica de la demandada ha sido consistentemente rechazada, tanto en primera instancia como en esta alzada, y que continuar con la producción de prueba resulta innecesario y una sobrecarga jurisdiccional. Que el único punto de controversia es la interpretación del derecho aplicable para la liquidación y pago del sueldo anual complementario. Cita antecedentes de este Tribunal.

IV.- Así planteada la cuestión, se observa que la parte recurrente centra su cuestionamiento, en definitiva, en la existencia de hechos controvertidos referidos al periodo laborado por el actor que generarían las discrepancias en cuanto a la interpretación de la normativa aplicable a los fines de determinar la cuantía de las diferencias en concepto del SAC reclamado, para lo cual sostiene que se justifica la apertura a prueba de la causa ya que debe considerarse la modalidad en la que se lleva a cabo la actividad laboral.

Ahora bien, la apertura a prueba en el juicio es la regla, como conducta procesal más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de la defensa en juicio. Sin embargo, el juez se encuentra facultado para prescindir de la apertura a prueba si no existen hechos controvertidos o no se hubieren alegado hechos conducentes que así lo ameriten (conf. arts. 339, 363, 493 del CPCC).

La declaración de puro derecho supone que el demandado admitió en su integridad los hechos invocados por el actor en la demanda, limitándose a cuestionar las normas jurídicas aplicables o bien cuando la discrepancia versa sobre hechos inconducentes para gravitar en el contenido de la sentencia (conf. CNCiv., Sala K, *"LILO, Darío Jorge c/ Ocupantes y/o subinquilinos Manuel de Gines 1960 s/ desalojo - intrusos"*, expte. N° 58.536/2017, 18/10/2022, con cita a Palacio, Lino E.,"Código Procesal Civil", Tomo VI, p. 198).

Por otra parte, también ha de considerarse que se encuentra involucrado el derecho a probar, que es parte del derecho de defensa y de la garantía constitucional y convencional del debido proceso. Ello es así, pues dado que de la actividad probatoria de las partes depende su posibilidad de satisfacer las cargas probatorias, y por consiguiente, el resultado final del proceso, es claro que los litigantes deben valerse de todos los medios posibles. Omitir diligenciar una prueba que podría ser esencial para los intereses del solicitante importa un ataque a su derecho constitucional de defensa (conf. Jorge A. Rojas, *"La Prueba"*, Rubinzal - Culzoni, Ed. 2016, pág. 69/70).

Bajo tales premisas, debe destacarse que cuando se cuestiona la declaración de puro derecho, es necesario que la parte impugnante identifique de forma clara y concreta la razón por la que considera que la prueba que no le es posible producir por tal decisión resulta conducente para dirimir la controversia generada en el proceso, es decir, lo que pretende probar concretamente con la prueba que le fue denegada y cómo ello influiría en la decisión final.

Ello, como se indicó en la especie, por fuera de la discusión referida a la normativa involucrada y su interpretación para determinar la existencia de las diferencias de SAC reclamadas.

Es que, conforme surge de las constancias de la causa, ello resulta determinante a los fines de dar sustento a su cuestionamiento. De manera tal que teniendo en consideración que el actor acompañó recibos de sueldo por el período reclamado, los que no fueron desconocidos expresamente por la recurrente en su escrito de contestación de demanda (ID 1485393, 10/05/2024, fs. 14/16 y vta.) y que la prueba que no le sería posible producir por la declaración recurrida se basa en prueba pericial contable para que el experto informe si la empleadora lleva en debida forma el Libro Especial previsto en el art. 52 de la LCT, la cantidad de días trabajados por el actor en el período en cuestión, las tareas que cumplió

para la demandada, la mejor remuneración percibida y, en base a ello, determine la diferencia salarial, si la hubiere, entre otras cuestiones. Ninguno de tales datos resulta relevante, sea porque ya se encuentran incorporados a la causa por otros medios de prueba (los recibos de haberes no desconocidos ya referidos), o porque no son conducentes para la resolución del conflicto de intereses a evaluar.

No debe olvidarse, entonces, que la producción de prueba adecuada es un elemento esencial en la configuración del derecho de defensa, ya que permite a las partes aportar elementos que puedan incidir en la valoración de los hechos y en la interpretación de las normas aplicables y ante la ausencia de tal especificación, como sucede en el caso de marras, resta de lado posible contenido crítico a la argumentación de la parte recurrente en el presente caso, lo que lleva a rechazar la impugnación deducida.

De tal manera, si se considera la prueba aportada y ofrecida por las partes, se observa que la divergencia radica esencialmente en la interpretación que debe darse a las normas aplicables -o invocadas por las partes- respecto de la liquidación y determinación del SAC debido al actor, tal como fue señalado por el magistrado de primera instancia.

Al respecto, la demandada pretende cuestionar la declaración de puro derecho con alegaciones genéricas sin especificar de qué manera resultaría conducente la prueba que pretende producir, lo cual se traduce en un mero desacuerdo con la resolución, referida a una supuesta acreditación de presupuestos de hecho que -en definitiva- no se explica cómo incidirían en la resolución de la controversia planteada con la contestación de la demanda.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución del 04/09/2024 en lo que fue materia de agravios.

V. Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 0,6%, y los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma representativa del 0,4%, en ambos casos sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR el recurso interpuesto por la parte demandada mediante el ID 1632761 (09/09/2024), contra la resolución del 04/09/2024.

II) IMPONER las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z. en la suma equivalente al 0,6% y los del Dr. L. A. N. en la suma representativa del 0,4%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera.

IV)REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 062 DE 2024 - SIL.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA